

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de fecha 21.11.2018 "Proyecto Minero Caivico", comuna de Cunco.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 446 /2018.

Temuco, 12 DIC. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 2 y 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 31/2004, del titular Arnoldo García Riquelme que aprueba la DIA "Proyecto Minero Caivico".
5. La Resolución de Calificación Ambiental N° 165/2006, del titular Arnoldo García Riquelme que aprueba la DIA "Proceso de Secado Minera Caivico".
6. La Resolución SEA N° 35/2011, que aprueba Cambio de titular y resuelve consulta de pertinencia de modificación de los proyectos citados.
7. La Resolución SEA N° 129/2011, que aprueba el Cambio de titular de los proyectos citados.
8. La Resolución SEA N° 119/2012, que resuelve consulta de pertinencia de modificación de los proyectos citados.
9. La Resolución SEA N° 99/2016, que aprueba el Cambio de domicilio de los proyectos citados.
10. Carta solicitud de fecha 21 de noviembre de 2018, que solicita pertinencia de ingreso por modificación del "Proyecto Minero Caivico".

CONSIDERANDO:

1. Que, actualmente el Sr. Carlos Medrano Retamal ostenta la calidad de Representante Legal y titular de los proyectos contenidos en la Res. Exenta N° 31/2004 y N° 165/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente.
2. Que el proyecto Minero Caivico consiste en extraer, procesar y envasar Carbonato de Calcio (promedio de 90% de pureza), para diferentes fines, proveniente de una mina ubicada en el sector Caivico comuna de Cunco. El volumen de extracción aprobado ambientalmente es de 6 toneladas por

mes, para un volumen total de extracción de 216.000 toneladas por un periodo de tres años, en una superficie de extracción de una hectárea.

3. Que, con fecha 21 de noviembre de 2018 el Sr. Carlos Medrano Retamal presenta solicitud de modificación al proyecto aprobado en cuanto a la vida útil del proyecto. Por cuanto se plantea reiniciar la extracción del material autorizado mediante RCA N° 0031/2004, considerando que se autorizó la extracción de 216.000 toneladas por un periodo de tres años (2004-2007) y solo se extrajo una cantidad de 16.000 toneladas, por lo que el titular pretende reiniciar la extracción de las 200.000 toneladas que le restan en un periodo máximo de 3 años desde el proceso de reapertura sectorial ante el SERNAGEOMIN. Dentro de los antecedentes esgrimidos por el titular, se da cuenta que el proyecto sufre retrasos por desperfectos mecánicos en planta de molienda, juicios entre socios, procesos sancionatorios, reclamaciones judiciales, recursos de reposición, recursos de reposición con recursos jerárquicos subsidiarios por todo ello permite solo extraer 16.000 ton de cal agrícola.

4. Que, considerando que existía una evaluación ambiental previa, el instructivo N° 131456 de fecha 12 de septiembre del año 2013, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, instruyó acerca de los criterios para determinar si la modificación a un proyecto evaluado ambientalmente es de carácter significativa, siendo éstos, constituir por sí misma una causal de ingreso al SEIA, y si se modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Así mismo, el D.S. N° 40/12 en su Art. 2 literal g, establece los criterios bajo los cuales se puede definir que una modificación es de carácter significativa y por tanto debe ser evaluada en el sistema de evaluación de impacto ambiental, previa a su ejecución.

A saber, el Artículo 2° del D.S. N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental, que señala en su literal g) que la modificación de proyecto o actividad, se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que esta sufra cambios de consideración; especificando que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación ambiental y atendido los antecedentes expuestos, esta Dirección Regional ha efectuado el siguiente análisis:

5.1.- Que, en relación al subliteral g.1., éste no aplica al proyecto debido a que lo que se pretende extraer, esto es 200.000 toneladas de material, ya fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 031/2004 y no se ampliara la cantidad aprobada.

5.2.- Que, en relación al subliteral g.2., éste no aplica al proyecto debido a que el fondo de la consulta de pertinencia no es aumentar lo aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 031/2004.

5.3.- Que, en relación al subliteral g.3., esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, esta Dirección Regional concluye que este supuesto no se verifica.

Para arribar a esta determinación, se ha considerado lo dispuesto indicado en el ORD. N° 131.456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, de la D.E. del SEA, donde se establece que para dilucidar “si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente”.

Al respecto, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Regional estima:

5.3.1. Que, en cuanto a la ubicación de las obras o acciones del Proyecto consultado, estas no modifican de manera sustantiva el proyecto aprobado ambientalmente mediante RCA N° 0031/2004, toda vez que las obras, partes y acciones se circunscriben siempre en el mismo polígono o área de extracción del proyecto; Por otra parte no se considera ampliar la extensión del Proyecto, sólo se considera retomar el área de extracción en el tiempo, en una tasa de 6.000 ton mes, por un plazo de 3 años desde su reapertura, en el entendido que el proyecto estuvo paralizado por un periodo de más de 10 años.

5.3.2. Que, en cuanto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados de manera directa o indirectamente por el Proyecto consultado, de acuerdo a los antecedentes analizados, no se produce una modificación sustantiva en los impactos ya analizados, toda vez que el proyecto realizaría las faenas de extracción bajo los términos aprobados ambientalmente. Además, las obras complementarias de secado se realizan en otras instalaciones aledañas y que cuentan con una vida útil de 30 años según Res. N° 165/06.

5.3.3. Respecto de la generación de residuos líquidos, el proyecto debe mantener su sistema de tratamiento de residuos líquidos dando cumplimiento en todo momento al D.S. N° 90/01 y acotado a un periodo de hasta 3 años desde su reapertura. Por tanto, no existe un incremento de volumen o un cambio en su caracterización de contaminantes originalmente evaluados ambientalmente.

5.3.4. Respecto del Ruido y Vibraciones, el proyecto considera actividades relativas a la continuidad de las acciones generadas por la operación del proyecto minero “Caivico”, lo cual involucra la operación en fase diurna en régimen de 8 horas, donde no existe una modificación de los distanciamientos a los receptores considerados durante la evaluación ambiental.

5.3.5. Que, en cuanto a la extracción y uso de recursos naturales renovables, no existe una modificación sustantiva de los impactos aprobados ambientalmente, toda vez que no existe corta de vegetación adicional, ni ampliación del área de extracción o extracción en un sector distinto al aprobado ambientalmente, además se continúan usando las mismas rutas de acceso e instalaciones existentes sin generar nuevos efectos en los recursos naturales existentes.

5.4.- Que, en relación al subliteral g.4., éste no aplica al proyecto debido a que no hay medidas relacionadas con nuevos impactos que debieron plantearse. Con todo, dado el ajuste de la extensión de la vida útil del proyecto minero, la modificación basal de la componente aire y la explotación de 200.000 ton en vida útil restante de caliza no aumentará los niveles de emisión de material particulado, principalmente, además que el proyecto es una zona rural donde no existe declaratoria de zona saturada.

6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y el análisis realizado por esta Dirección Regional, es posible concluir que el proyecto "Extensión de Vida Útil del proyecto minero Caivico (RCA 0031/2004)" no se encuentra dentro de los supuestos para considerar que existe cambio de consideración en los términos del artículo 2° letra g) del RSEIA en el proyecto minero "Caivico", toda vez que como se ha demostrado el proyecto presenta un plan de cierre provisorio autorizado sectorialmente por SERNAGEOMIN, donde se da cuenta que no se pudo realizar la extracción de acuerdo a los plazos y volúmenes establecidos durante la evaluación ambiental. Por lo tanto, dar continuidad a la extracción en un plazo de 3 años desde la reapertura sectorial, para extraer los 200.000 m3 bajo un régimen diurno de 6.000 ton/mes no amerita un ingreso obligatorio al SEIA.

7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1º.- Que, la modificación descrita en el considerando 3 y 6 de la presente resolución, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previa a su ejecución, por no ser un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º. Que, la presente resolución no es una autorización sino un pronunciamiento respecto de los antecedentes presentados y se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el Sr. Carlos Medrano Retamal, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse la consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º **Se deja presente** que la modificación que fue analizada mediante la consulta de pertinencia, sólo hace referencia a dar continuidad a la extracción en un plazo de 3 años desde la reapertura sectorial, para extraer los 200.000 m3 bajo un régimen diurno de 6.000 ton/mes, debiendo sujetarse la misma de manera estricta a los términos establecidos en la RCA 0031/2004.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA


CCL/LMV/dus
Distribución

- Sr. Carlos Medrano Retamal
- Expediente - DIA Proyecto Minero Caivico
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA